



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2000 00509 00**

Mediante escrito que precede, el BANCO AV VILLAS y RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Igualmente, la RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA y ALEJANDRO ESCALANTE RINCON, solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble que tiene la demandada BLANCA YOLANDA ORJUELA TOLOZA, toda vez que se levantó la medida cautelar del concordato en persona natural.

En cuanto al embargo y secuestro pretendido, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el BANCO AV VILLAS y RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición elevada por la RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA y ALEJANDRO ESCALANTE RINCON.

TERCERO: TENER a ALEJANDRO ESCALANTE RINCON para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que

le corresponden al cedente, RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial del demandado al Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSA PEREZ conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR ALCIDES ROLON LUNA identificado con cedula de ciudadanía No.88.168.193, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-236570. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, y expida a copia de la parte interesada, sendo Certificado donde se refleje la aludida anotación.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.
RADICADO: No.2001-00633

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019,
SE NOTIFICA POR AVOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO
DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.
RADICADO: No.2005-00452

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

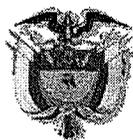
QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑADA DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR AVOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p><i>(Signature)</i></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2011 00211 00**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, visto que tal petición es procedente se accedería a ello, no obstante, a pesar de que exista avalúo catastral del bien inmueble se hace necesario requerir a las partes para que alleguen un nuevo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio matrícula No.260-84525, comoquiera que el anterior data del 2017 (F.31 C.2), con el fin de proceder a darle el trámite de ley, y no lesionar el patrimonio del ejecutado, una vez evacuado lo anterior se fijara la correspondiente fecha para llevarse a cabo la diligencia pretendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LOCALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 540014053004 2011 00456 00**

En vista a la petición que antecede emanada del demandado, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia donde se observa que efectivamente existe la consignación pretendida, por lo tanto, debido a ello y lo decidido mediante audiencia No.112 del 23 de octubre de 2017, elabórese orden de pago a favor del señor JOSE ALIRIO CARRILLO SANCHEZ del depósito judicial por valor de \$6.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO PROY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003003 2012 00200 00**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, visto que tal petición es procedente se accedería a ello, no obstante, a pesar de que exista avalúo catastral del bien inmueble se hace necesario requerir a las partes para que alleguen un nuevo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio matrícula No.260-261548, comoquiera que el anterior data del 2017 (F.128), con el fin de proceder a darle el trámite de ley, y no lesionar el patrimonio del ejecutado, una vez evacuado lo anterior se fijara la correspondiente fecha para llevarse a cabo la diligencia pretendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.
RADICADO: No.2012-00532

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.
RADICADO: No.2012-00569

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

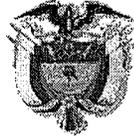
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 540014003004 2012 00755 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, comoquiera que efectivamente las demandadas MARIA EUGENIA MEDRANO y ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO vendieron sus cuotas partes al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO como consta en la escritura pública No.0661 debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-6596 en la anotación No. 16, esta Unidad Judicial, tiene al señor RODRIGUEZ MEDRANO JUAN CARLOS como litisconsorte necesario de la parte pasiva de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

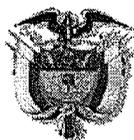
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2012 00762 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Por otro lado, agréguese al expediente el oficio No.575 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, donde comunican el embargo del crédito que se persigue en esta acción contra los demandados JUAN BAUTISTA CARDENAS y BLANCA ELDA VILLAMIZA CHACON, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

Así mismo se ordenará dejar a disposición del Juzgado aludido en el párrafo anterior las medidas cautelares decretadas de los bienes aquí tratados. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad dentro del radicado 540014003004-2018-01140-00 las medidas cautelares decretadas de los bienes aquí tratados. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2013 00074 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del primero de marzo de 2019, se requirió a la parte demandante con el fin de que realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado, no obstante, verificado el plenario se revisa que existió un error de tipo humano toda vez que la presente acción cuenta con sentencia, comoquiera que la actuación procesal que seguía consiste en aprobar la liquidación de costas obrante a folio 79.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 01 marzo de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que,

eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el párrafo segundo del auto adiado primero (1) de marzo del 2019, mediante el cual se requirió a la parte demandante con el fin de que realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado.

Aunado a lo anterior, debido que dentro expediente obra la liquidación de costas vista a folio 79, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del primero (1) de marzo del año que avanza, conforme lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 79, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.
RADICADO: No.2014-00063

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO
DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.
RADICADO: No.2014-00127

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.
RADICADO: No.2014-00232

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO
DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00261 00**

Verificado el plenario se evidencia que a folio 101 del cuaderno principal existe petición de depósitos emanada por la apoderada judicial del demandante, de ahí que este Despacho judicial accede a ello, entréguesele los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta la liquidación de crédito (F.103 C.1) y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a favor del ejecutante mediante su apoderada judicial quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO YARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2015 00349 00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, para tramitar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se requiere que el mismo informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso, por lo tanto, no se accede a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00386 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación presentada por la parte demandante coadyuvada por el demandado, enlazada a la entrega de los depósitos existentes a favor del doctor JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ELABORAR orden de pago a favor del doctor JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO de depósitos existentes hasta el mes de febrero del año en curso a favor de la presente ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

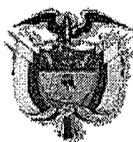
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022701 2015 00415 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado de la apoderada judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del 66.66% del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-204716, para el día trece (13) de junio de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$12.700.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves trece (13) de Junio de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del 66.66% del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-204716 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022701 2015 00415 00

Por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 56 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2015 00510 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: AUTORIZAR al doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA con el fin de que retire el desglose, no obstante, respecto a la solicitud, no se accede toda vez que las peticiones deben estar firmadas o manuscritas de las partes o sus apoderados directamente y no por dependientes.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-0819

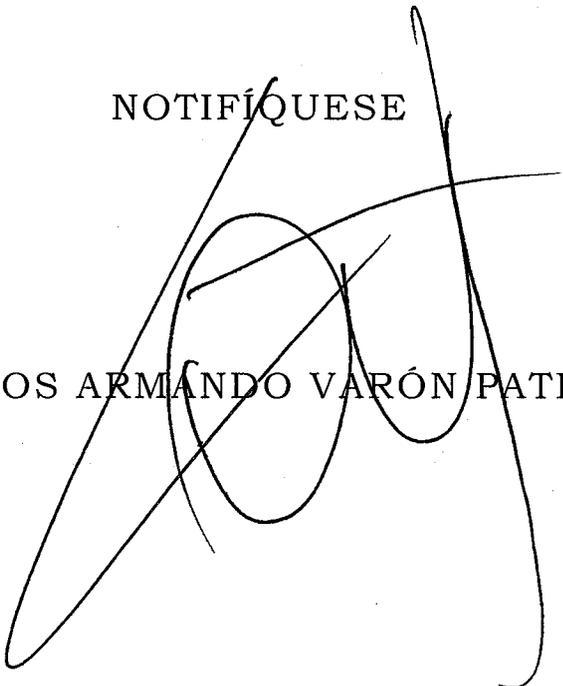
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual no fue posible realizarse la diligencia programada para el pasado 15 de marzo de 2019, en la medida que se estaba corriendo traslado del trabajo pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto, por ende, se fija como nueva fecha y hora para tal fin, el día JUEVES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

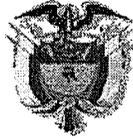
Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha proferido el fallo que finiquite la instancia, en razón al control de legalidad efectuado para verificar la debida integración al contradictorio por pasiva y por el gran cúmulo laboral que se adelanta en esta sede judicial, el Juzgado dispone ampliar el término hasta por seis meses más, de conformidad con lo señalado en el último inciso del Artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00923 00

Procede el despacho dentro de este proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial contra GISEL PAOLA DEALBA TORREGROSA, a resolver sobre la viabilidad de aplicar a la demandada las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, por la inasistencia a la audiencia celebrada el 28 de enero del año en curso.

Para resolver sobre el particular se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, , luego de contestada la demanda y habiéndose dado el trámite de ley a la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, a fin de tramitar las etapas allí previstas conforme se dejó claro en el mismo proveído, decisión que se notificó por estado el 13 del mismo mes y año.

Llegado la fecha y hora de la diligencia sólo se hicieron presentes a la misma la parte demandante con quienes se adelantó la misma hasta que procesalmente fue posible, ordenando que el expediente permaneciera en secretaría para que la parte demandada enunciada justificara su inasistencia y proceder a fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia.

Transcurrió el término de ley previsto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 de la norma en cita, sin que la parte pasiva presentará justificación de acuerdo a lo estipulado por las normas procesales, pues si bien es cierto el 31 de enero del año que avanza, la ejecutada manifiesta que presenta excusas por no asistir, debido a que esta domiciliada y residenciada en Miami – E.E.U.U. desde el 11 de junio de 2018, situación que carece de fundamento de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que como ella misma lo informa se encuentra radicada en dicho país con anticipación a la fecha de la diligencia que se programó, quien además cuenta con apoderado judicial. Sumándole que solo se arrima copia del pasaporte donde se encuentra el visado.

Por consiguiente, debía haber efectuado tal manifestación con antelación con el fin de que esta Unidad Judicial tomara las medidas necesarias para realizar la diligencia virtual, es decir, por videoconferencia ante el organismo designado para ello, por lo tanto, no tiene otro camino

jurídico esta Sede que la de aplicar la disposición contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que lo discrepado con posterioridad a la diligencia no se constituye como una e fuerza mayor o caso fortuito, siendo esta la única situación por las cuales ser acepte una inasistencia.

Para ello, se trae a colación el Art. 372 ibídem que consagra, en su numeral 4 que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y que las partes y apoderados que no concurran a la misma se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv). Por su parte el inciso 3 del numeral 3 del mismo artículo informa que dentro de los tres (3) siguientes a la fecha en que se verificó la audiencia las partes y apoderado pueden justificar su inasistencia, justificación que sólo será admitida por el Juez cuando fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no justifico la asistencia a la diligencia aludida, no le queda al despacho otro camino jurídico, que imponer a la citada sujeto procesal la sanción procesal y pecuniaria señalada en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **SANCIONAR** a la ejecutada GISEL PAOLA DE ALBA TORREGROZA identificada con cedula de ciudadanía No.32.845.500, por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 28 de enero de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

3º.- **IMPONER** como sanción procesal a la ejecutada, el presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º.- **IMPONER** como sanción pecuniaria a la ejecutada GISEL PAOLA DE ALBA TORREGROZA identificada con cedula de ciudadanía No.32.845.500, por su inasistencia a la audiencia realizada el 28 de enero de 2019 , multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la Nación, que equivalen a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.140.580,00)**, que deberá consignar a órdenes de la Nación en la cuenta N° 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario y denominada Multas y Caucciones, en el plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoría de este proveído.

5.- Cumplido el plazo concedido para el pago de la multa, sin que la sancionada hubieren acreditado su pago, por secretaría envíense copias de las piezas procesales pertinentes e información requerida a la Dirección Ejecutiva y/o Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su cargo de conformidad con lo previsto en los

artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, Art. 136 Ley 6 de 1992 y Art. 5 Ley 1066 de 2006.

6.- Para proseguir con el trámite de las audiencias contempladas en el artículo 392 del C.G.P. se señala fecha para el día veinte (20) de mayo de 2019 a las 3:00 de la tarde.

7.- Como consecuencia, en razón a que la demandada informa que reside en Miami-E.E.U.U., de conformidad con el artículo 41 del C.G.P. se procede a comisionar al cónsul o agente diplomático de este país en Miami con el fin de que procedan a colaborar con todos los mecanismos idóneos para efectuar una diligencia virtual mediante videoconferencia para llevar a cabo la diligencia contemplada en los artículos 372 y 373, a la cual, deberá presentarse la demandada el día y hora programado en el numeral 6. Igualmente, comuníquesele a la oficina de sistema con el fin de que desplieguen sus correspondientes actuaciones para poder llevar a cabo la audiencia precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00923 00

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 177 diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, los resultados de dicho exhorto.

Fíjese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 00439 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante y su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, debido a que el ejecutante peticiona la revocación del poder especial conferido al doctor FERNANDO GARAY DOMINGUEZ, esta Sede Judicial accede a ello.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: ACEPTAR la revocación de poder del doctor FERNANDO GARAY DOMINGUEZ como apoderado judicial del demandante.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO: 540014053004 2016 00444 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón al memorial poder de sustitución arimado por la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C., sin embargo, verificado el mismo se constata la certificación de existencia y representación legal adjuntada data del 2 de enero del año en curso, siendo indispensable que aquella sea actualizada a la fecha, pues dicha calidad del doctor GABRIEL MAURICIO PORRAS CHAVES puede haber cambiado dentro de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 00469 00**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez verificado se observa que la parte activa arribo memorial poder concedido a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, y, posteriormente, aquella pretende la terminación por las cuotas en mora de la obligación, sin embargo, al poder no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal donde se pueda constatar que el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES todavía obstante la calidad de representante legal del ejecutante, en primer medida, para reconocer personería y con esta poder darle tramite a la petición de terminación.

Aunado a ello, se requiere a la parte demandante para que de manera inmediata allegue lo precitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014053004 2016 00490 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido al dictamen pericial que precede allegado por el auxiliar de justicia designado, es del caso otorgar traslado correspondiente por el término de tres (03) días, conforme a lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

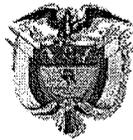
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014053004 2016 00501 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en vista que mediante proveído que antecede en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó "Declarar que el señor JAIME ROBERTO DIAZ FERNANDEZ ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.....", existiendo un error de tipo humano por digitación, toda vez que el nombre correcto es JAIME RIGOBERTO DIAZ FERNANDEZ, por lo tanto, el numeral segundo quedara de la siguiente manera: " Declarar que el señor JAIME RIGOBERTO DIAZ FERNANDEZ ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, en razón a las una de posesiones, el 75% del bien inmueble ubicado en la calle 8N No. 26A-98 Manzana 9 Lote 27 del Barrio Juan Atalaya, Hoy barrio Claret, de esta ciudad e identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No.260-160979, con una extensión de 171 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: En 8.30 metros con el Lote 1 de la Manzana 9; SUR: En 8.30 metros con vía publica, Calle 8N; ORIENTE: En 17 metros con el Lote 26 de la Manzana 9; y, OCCIDENTE: En 17 metros con vía pública, calle 27"; lo demás quedara incólume. Elabórese el respectivo Oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE REALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.
RADICADO: No.2016-00678

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE FEVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003 2016 00684 00**

En razón a lo peticionado por la apoderada judicial del ejecutante, esta Unidad Judicial considera pertinente, de ahí, que oficiésele al Juzgado primogénito con el fin de que informen si allí reposan depósitos judiciales a favor del presente expediente, y en caso de ser así efectúen las respectivas conversiones dirigidas a este Despacho, toda vez que ahora llevamos el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00739 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta febrero de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora hasta febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2019.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2016 00739 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate de la motocicleta objeto de cautela identificada con placas WSO-47C, para el día Jueves treinta (30) de mayo de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$4.100.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de el Registro Único Nacional de Transito –RUNT- del bien materia objeto de cautela, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves treinta (30) de Mayo de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela bajo placas WSO-47C dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00852 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante coadyuvada por el demandado, enlazada a la entrega de los depósitos existentes a favor del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ELABORAR orden de pago a favor del ejecutante de los tres depósitos existentes a favor de la presente ejecución que arrojan un valor de \$722.851.99, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00070 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante y su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, debido a que el ejecutante peticiona la revocación del poder especial conferido al doctor FERNANDO GARAY DOMINGUEZ, esta Sede Judicial accede a ello.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: ACEPTAR la revocación de poder del doctor FERNANDO GARAY DOMINGUEZ como apoderado judicial del demandante.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2017 00083 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar desistimiento de las pretensiones efectuada por el demandante, y en vista que mediante proveído que antecede se le puso en conocimiento a la parte demandada para que dentro del término de 3 días estimara lo pertinente con respecto a la condena de costas y perjuicios, quien guardo absoluto silencio, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base dentro del presente proceso dejando expresa constancia de su desistimiento. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con constancia de su desistimiento de pretensiones.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

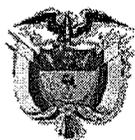
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00282 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado catorce (14) de Noviembre de 2018 (Fl. 40) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. ABREVIADO
RAD. 2017-0318

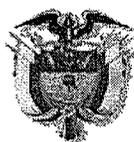
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por las partes de común acuerdo, esta sede judicial dispone fijar el día MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00383 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que mediante proveído adiado 14 de febrero de la anualidad, se ordenó entregar los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución a la apoderada judicial del demandante, sin embargo, tal como se constata con la constancia secretarial que antecede una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen depósitos judiciales, pues si bien es cierto el señor JUAN CARLOS SANCHEZ tiene retenciones consignadas estas van destinadas a otra acción pues se consignaron a favor de MULTIASNEI SAS, conllevando esto a un error de tipo humano al momento del pronunciamiento mediante auto precitado. Como consecuencia, no debía haberse ordenado la entrega de depósitos judiciales en vista que no existen retenciones al respecto.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto del 14 de febrero de 2019, toda vez que como se dijo en líneas anteriores no existen depósitos a favor de la presente ejecución con el fin de proseguir con su entrega.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del 14 de febrero de 2019, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00622 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00664 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00764 00**

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de al memorial allegado por el representante legal del CENTRO DE DIANOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LTDA- CEDAC, quien en ejercicio del derecho de petición, solicita copia de los oficios que fueron enviados a este establecimiento de comercio en lo concerniente a la medida de embargo del salario que devenga la señora CELMIRA MATEUS QUITIAN.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituaría propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, lo anterior y en atención al interés patrimonial del ejecutante, ofíciase al CENTRO DE DIANOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LTDA- CEDAC, como pagador de la ejecutada remitiéndole copia de las misivas Nos. 7674 del 31 de agosto de 2017, 11142 del 15 de diciembre de 2017, 04024 del 17 de mayo de 2018 y 07969 del 08 de octubre de 2018, obrantes a folios 4, 10, 13 y 16 del cuaderno de medidas cautelares.

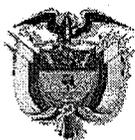
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LOCALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00941 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del catorce de noviembre de 2018, en el párrafo segundo se corrió traslado de la supuesta liquidación de crédito, no obstante una vez verificado minuciosamente el expediente se evidencia que en primer lugar no existe liquidación arimada por las partes y por otro lado a folio 48 se observa el proveído.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 14 noviembre de 2018, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado

en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el párrafo segundo del auto adiado Diecinueve (19) de noviembre del 2018, mediante el cual se corrió traslado de la liquidación de crédito, toda vez que como se dijo en líneas anteriores no ha sido allegada por las partes procesales.

Finalmente, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada allegada por el demandante vista a folio 49 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el párrafo segundo del proveído del Diecinueve (19) de noviembre de 2018, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada allegada por el demandante vista a folio 49 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

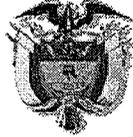
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE JURISDICCION DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014053004 2017 00984 00**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, coadyuvada de su apoderada judicial, a lo cual no se accederá, pues dicha forma de extinguir la obligación no se contemplada para este tipo de acción, por consiguiente, se solicita a la parte activa que sea presentada en debida forma dentro del menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2017 00998 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado de la apoderada judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-62258, para el día veinte (20) de junio de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$59.950.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves veinte (20) de Junio de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-62258 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

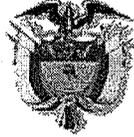
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01013 00**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutante aporó antes de la diligencia petición de nueva programación, adjuntando prueba sumaria de la respectiva justificación de una justa causa, este Despacho Judicial accede a ello, programando como nueva fecha para proseguir con las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día veintidós (22) de mayo de la anualidad a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas procesales.

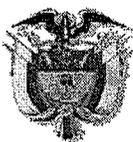
De ahí, que las circunstancias que han rodeado la presente acción tales como inasistencias, peticiones, además del cumulo de expedientes y acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del código general del proceso, no queda otro camino jurídico que de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del mismo articulado, que prorrogar por seis (6) meses el termino desde la fecha del vencimiento para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01016 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que mediante proveído adiado 14 de febrero de la anualidad, se procedió a tomar nota del remanente peticionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, sin embargo, verificado el plenario se constata que en la presente acción son varios los demandados, y dicha petición no comunica la persona a quien se debe tomar el remanente.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado

en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto del 14 de febrero de 2019.

A causa de ello, antes de proseguir primeramente se requerirá al Juzgado peticionario del remanente con el fin de que informen a esta Unidad Judicial a que persona recae dicha solicitud de embargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del 14 de febrero de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, con el fin de que informen a que persona recae la solicitud de embargo de remanente comunicada mediante oficio No. 8749 del 11 de diciembre de 2018, que llevan a cabo bajo su radicado 2017-00766.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAJIBÁ DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01048 00

Debido a la petición que antecede emanada del apoderado judicial del demandado, y, una vez verificado el plenario se consta que efectivamente mediante proveído adiado 29 de mayo del año anterior, se ordenó la elaboración del título judicial que se encuentra a favor de la presente acción a nombre del apoderado judicial del demandado, sumándole que dicho proveído fue confirmado por el Superior jerárquico luego de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAJIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01078 00**

Teniendo en cuenta el oficio que antecede emanado del Consorcio FOPEP comuníquesele que la presente acción ejecutiva mediante auto del 19 de febrero de la anualidad, se terminó por pago total de la obligación, no obstante, debido a que existía petición de remanente a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, deben seguir dejando a disposición las retenciones de los ejecutados ante el aludido Despacho bajo el radicado 540014003010-2018-00921. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD. 2017-01090

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante resulta procedente, esta sede judicial dispone fijar como nueva fecha y hora para evacuar la diligencia de interrogatorio de parte que debe absolver la señora SANDRA PATRICIA LOBO MORENO, el día MARTES DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01162 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00015 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, coadyuvada de su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

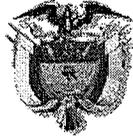
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00251 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a lo peticionado por el apoderado judicial del demandado, a lo cual, una vez verificado minuciosamente el plenario se evidencia que efectivamente mediante proveído adiado 28 de febrero del año anterior, las partes dentro de esta acción de común acuerdo solicitaron el levantamiento de la medida que recaía sobre el remanente y/o de los bienes inmuebles habidos y los que se denuncien dentro de la sociedad conyugal que se lleguen a desembargar dentro de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución y liquidación de la sociedad conyugal de BOTELLO MEZA- ROA RINCON que se adelanta contra el demandado RUBEN BOTELLO MEZA con el radicado 2018-00067.

Actuación que fue comunicada mediante oficio 8045 y ratificada mediante misiva 9928, sin embargo, oficiósele nuevamente al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, comunicándole el levantamiento de la medida de remanente aludida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 540014003004 2018 00187 00
ACCIONANTE: JOSE ELIECERA CERO DELGADO
ACCIONADO: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. Y OTRO

Debido al memorial allegado por el doctor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, quien solicita constancia de su actuación como apoderado judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial, una vez verificado se observa que la acción constitucional se encuentra archivada, por lo tanto, en lo relativo a la constancia de su actuación como apoderado judicial, esta quedara supeditada a la solicitud y pago del arancel judicial para el desarchivo del expediente, y con este poder verificar su calidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PAÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL -S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00352 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar desistimiento de las pretensiones efectuada por el demandante, y en vista que mediante proveído que antecede se le puso en conocimiento a la parte demandada para que dentro del término de 3 días estimara lo pertinente con respecto a la condena de costas y perjuicios, quien guardo absoluto silencio, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base dentro del presente proceso dejando expresa constancia de su desistimiento. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con constancia de su desistimiento de pretensiones.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00354 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que mediante proveído adiado 14 de febrero de la anualidad, se procedió a designar curador ad litem, sin embargo, existió un error de tipo humano toda vez que en la parte motiva se designó a un profesional en derecho, y en la parte resolutive se designa como demandado al curador, y en el nombre del demandado se pronunció a otro abogado.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado

en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto del 14 de febrero de 2019.

A causa de ello, se procede a designar en debida forma el curador ad litem del demandado LUIS JESUS ROZO MORENO a la Dra. DIANA CAROLINA SARMIENTO, la cual representara al ejecutado, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del 14 de febrero de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Desígnese a la doctora DIANA CAROLINA SARMIENTO ubicada en la calle 11 No.4-39 Oficina 316 Centro Internacional LECS como Curadora Ad-Litem del demandado LUIS JESIS ROZO MORENO, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OPALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014003004 2018 00572 00**

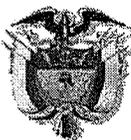
Teniendo en cuenta que para el día 22 de febrero de la anualidad, el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo CSJJNS19-054 modifico el horario laboral, en con ocasión al megaconcierto "ayuda y libertad", motivo por el cual se procede a reprogramar las audiencias decretas mediante proveído del 10 de diciembre de 2018, para el día diecisiete (17) de Mayo del año en curso a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2018 00574 00**

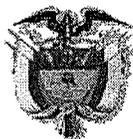
Teniendo en cuenta que la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. allega la póliza de seguro peticionada, se agrega al expediente con el fin de valorarla para la respectiva diligencia programada mediante proveído que antecede, la cual, queda incólume, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VEREDAS DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –S.S.
RADICADO: 540014053004 2018 00641 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO MAY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00800 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón al memorial poder arimado por la parte demandante, sin embargo, se observa que la señora MARTHA ISABEL VELEZ LEON no acredita su calidad como representante legal COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, toda vez que la obrante data del año anterior, por lo tanto, se hace indispensable requerirla para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con el fin de verificar lo mencionado, pues dicha calidad puede haber cambiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00859 00
DEMANDANTE: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: RED GLOBAL MEDICAL SAS

Ante la constancia secretarial que precede y comoquiera que mediante proveído del veinticinco de febrero de la anualidad, ordenaba aportar dentro del término de Ley las expensas necesarias para la reproducción de la demanda, contestación de la demanda, auto de fecha 23 de noviembre, recurso obrante a folios 411 a 426, replica del recurso obrante a folios 428 a 430, auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fl. 431 a 433), recurso obrante a folios 434 y 435, replica del recurso obrante a folios 437 y 438 y el proveído que lo ordenaba.

Por consiguiente, en vista que el recurrente no allego el pago completo de las expensas requeridas, este Despacho Judicial declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 07 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00913 00**

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede emanada por el apoderado judicial del demandante, este Despacho judicial accede a ello, por lo tanto, entréguesele los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta la presente la liquidación de crédito que se está aprobando una vez quede ejecutoriado el proveído y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a favor del ejecutante mediante su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir.

Finalmente, debido a lo peticionado por la ejecutada TILCIA TORRADO se le informa que en el expediente queda a su disposición relación de depósitos judiciales que le han sido descontados y se encuentran a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL D. ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014003004 2018 00924 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que mediante proveído adiado 14 de febrero de la anualidad, se designó curador ad litem de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, cometiéndose de este modo un error de tipo humano, pues no es jurídicamente válido dicho proveído comoquiera que la publicación mediante edicto del proceso para que a las personas con derecho a intervenir, se efectúa de acuerdo a nuestras normas procesales para que el interesado concurra dentro del expediente hacer valer sus derechos si existieren, por consiguiente, es inadecuado designarles curador ad litem, pues este mecanismo es a solicitud del interesado inter parte.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas

a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto del 14 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del 14 de febrero de 2019, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO - S.S.
RADICADO: 540014053004 2018 01157 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBLEDIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO -S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00054 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 540014003004 2019 00086 00

Para decidir se tiene como mediante auto del 08 de febrero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda toda vez no contemplaron el lugar, la dirección física y electrónica de los solicitantes, concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003004 2019 00114 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, el ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído adiado 27 de febrero del año que avanza, el cual, resolvió inadmitir la demanda.

Ante todo tenemos que los recursos de reposición debe interponerse dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, de ahí, que de ser procedente este sería extemporáneo, no obstante, a saber se tiene que el artículo 90 ibídem consagra que el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos. A causa de ello, no es jurídicamente viable darle trámite los recursos interpuestos.

De forma tal que feneció el término de ley sin que el extremo actor subsanara el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR los recursos interpuestos por el demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

CUARTO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

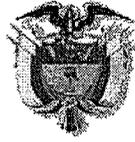
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00117 00

Para decidir se tiene como mediante auto del 13 de febrero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda toda vez que no se señaló la dirección de correo electrónico tanto del ejecutante como del ejecutado, igualmente, la demanda no fue presentada como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, conforme lo prevé el artículo 89 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

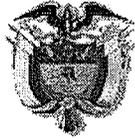
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2019 00137 00

Para decidir se tiene como mediante auto del 19 de febrero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda toda vez que no resulta inteligible la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, información necesaria para el computo de los intereses deprecados y así determinar el valor de las pretensiones; así mismo el juramento estimatorio no fue presentado en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el error de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00166 00

Para decidir se tiene que mediante auto del 27 de febrero de 2019, inadmitió la presente demanda toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que, al encontrarnos frente a una obligación de tracto sucesivo, no se desprende con claridad, el valor de cada cuota y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios y, además, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no fueron debidamente determinados y clasificados, concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 00174 00

En virtud al memorial que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había llevado efectivamente a cabo la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por INMOBILIARIA CUFOR SAS mediante apoderada judicial contra OSCAR ELIAZAR LOPEZ, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DRALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
